



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 123
MOTIVO: CORRE TRASLADO

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Rodas
Demandado: Carlos Alberto Ospina Vinasco
Radicación: 2019-00050-00

El Dovio Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó el día 25 de julio del presente año acuerdo de transacción acompañado de solicitud de aprobación y la terminación del proceso, es menester dar traslado del mismo a la parte ejecutada en procura del debido proceso, contemplado este no solo como principio, sino también como garantía, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el particular; por lo que se

R E S U E L V E:

UNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del escrito contentivo del acuerdo de transacción, por el término de TRES (03) DIAS.

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed5af2ecd630e09d15d9c0a273fd75c2ea9c38714229fbcf112e9034a0146cd

Documento generado en 03/08/2022 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, por una parte **HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.255.310 expedida en Palmira-Valle, y Portador de la Tarjeta Profesional No.150.005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto en calidad de apoderado del señor **PEDRO RODAS**, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio del Dovio (V) identificado, Cédula de Ciudadanía No. 6.440.683, quien además concurre al presente acto en nombre propio, y quien para los efectos del presente contrato se llamará **EL ACREEDOR**, y de otra parte el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio del municipio del Dovio (V.), e identificado con la cedula de ciudadanía Nº 94.192.148 expedida en el Dovio (V.), en calidad de **DEUDOR**; hemos decidido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, (art. 2469 C.C. Colombiano), fundamentado en los siguientes hechos que dieron origen a la celebración del presente contrato:

HECHOS

PRIMERO.- PRIMERO: El Señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO** aceptó a favor del Señor **PEDRO RODAS**, un título valor representado en una letra de cambio, suscrita el 01 de Junio de 2017 y Pagadera el 05 de Julio de 2017, por valor de un millón quinientos mil pesos mcte (\$1 .500.000.00), Pactándose el Pago de unos intereses corrientes a la tasa del 2.5 % mensual v moratorio si los hubiese, a la tasa más alta permitida por la ley.

SEGUNDO: El señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO** aceptó a favor de mi representado, el señor **PEDRO RODAS**, un título valor representado en una letra de cambio, suscrita el 06 de julio de 20'17 y pagadera el 10 de agosto de 2017, por valor de un millón de pesos mcte, (\$1.000.000.00), precisándose pago de unos intereses corrientes a la tasa del 2.5 % mensual y moratorios si los hubiese, a la tasa más alta permitida por la ley.

TERCERO: Aceptó a favor de mi representado, el señor **PEDRO RODAS**, un título valor representado en una letra de cambo, suscrita el 11 de agosto de 2017 y pagadera el 12 de octubre de 2017, por valor de un millón de pesos mcte (\$1.000.000.oo), pactándose el pago de unos intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensural v moratorios si los hubiese, a la tasa más alta permitida por la ley.

CUARTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose entonces la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible al señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO** aceptó a favor de mi representado, el señor **PEDRO RODAS**, un título valor representado en una letra de cambo, suscrita el 11 de agosto de 2017 y pagadera el 12 de octubre de 2017, por valor de un millón de pesos mcte (\$1.000.000.oo), pactándose el pago de unos intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensural v moratorios si los hubiese. a la tasa más alta permitida por la ley.

QUINTO: El deudor dejó vencer el plazo y no canceló ni el capital ni los intereses, pese a los llamados para ello.

SEXTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose entonces la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible al señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO** aceptó a favor del señor **PEDRO RODAS**,

Merced de lo anterior la parte acreedora adelantó proceso ejecutivo de mínima cuantía por las sumas de dinero, adeudadas, en lo que se solicitó medida cautelar del bien que se describe a continuación:

SEPTIMO: UNA CASA DE HABITACIÓN ubicada en el perímetro urbano del Municipio de el Dovio valle, en la carrera 7° N° 4-69 de paredes de bahareque, techo de tejas de barro y eternit en el baño, dos habitaciones, cocina, batería sanitaria, pisos en mortero en cemento esmaltado con mineral de color rojo, puertas de madera, servicios de agua, energía eléctrica, alcantarillado, aseo y gas domiciliario, así mismo servicio de televisión por cable y demás mejoras y anexidades, determinada por los siguientes linderos y medidas
OCCIDENTE: limita con la carrera 7° tomando como punto de partida el punto A hasta el B en 32.15 metros. SUR OCCIDENTE: del punto B hasta el punto C en 3.0 metros (sic) SUR ORIENTE: Del punto C, hasta el punto D, limita con el predio que es o fue de **RUBIELA CASTRO** en 25.40 metros NORORIENTE tomando el punto D hasta el punto E limita con predio del Municipio por ser de utilidad pública en 16.70 metros. NORTE: Desde el punto E hasta el punto de partida y encierra en el en el punto A en 9.10 metros. (Sic). A este inmueble le corresponde el folio de Matrícula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000.

OCTAVO: El señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, en calidad de **DEUDOR**, no pagó en favor del señor **PEDRO RODAS** el capital ni los intereses corrientes y moratorios en las fechas convenidas en lo que se incumplió por parte del **DEUDOR**,

NOVENO: Mediante auto ciento sesenta y tres (163) del once (11) de mayo de 2019, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**, en proceso con radicado N° 2019-00050-00, resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor **PEDRO RODAS**, disponiendo la orden de pago sobre las sumas expuestas en los numerales anteriores, por concepto de capital insoluto, más los intereses corriente sobre el capital a la tasa del 2.5% y los moratorios a las tasas permitidas por la ley, conforme a lo dispuesto en esa providencia judicial.

DECIMO.- Que liquidada la obligación a la fecha veintiuno (21) de julio de 2022, integrando el importe de la obligación, más los intereses corrientes y moratorios en los términos autorizados por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**, de conformidad con el auto interlocutorio civil 011 del 19 de enero de 2022 se tiene que a la fecha la obligación asciende a la suma de

CUATRO MILONES VEINTITRES MIL SETECITOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.023.759.00), y que sumando el valor por concepto de costas procesales en suma igual a **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2,000.000),** para un total de **SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SETECITOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.023.759.00).** De acuerdo a lo autorizado por el juzgado.

De acuerdo a la anterior, la parte **DEUDORA** pagara de manera efectiva a la parte **ACREEDORA**, la suma total de **SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SETECITOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.023.759.00).**

OCTAVO.- Encontrándose prevista la diligencias de secuestro y posterior remate en pública subasta del inmueble embargado, identificado con número de Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000., **EL DEUDOR,** y **EL ACREEDOR** pretenden celebrar el presente contrato de transacción con la intención de poner fin al litigio que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE** bajo el radicado N° 2019-00050-00., siendo su voluntad extinguir la obligación ejecutiva hipotecaria.

OBJETO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Bajo las prerrogativas dispuestas en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano y 312 del Código General del Proceso, tiene por objeto la celebración del presente contrato de transacción, dirimir los conflictos surgidos en los hechos que dieron lugar a ella, y en las pretensiones formuladas por **EL ACREEDOR**, en contra del **DEUDOR**, y poner fin al litigio que cursa entre las partes en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE** bajo el radicado N° 2019-00050-00.

CLAUSULAS.

PRIMERA.- Las partes, para dirimir el conflicto y poner fin al proceso ejecutivo hipotecario promovido por **EL ACREEDOR**, en contra del **DEUDOR**, tramitado bajo el radicado N° 2019-00050-00 ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**, han convenido en transigir la pretensión de pago de capital e intereses con ocasión de la obligación ejecutiva con medida de embargo con acción personal constituida sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000. Mediante la realización de las siguientes concesiones:

A) **EL DEUDOR**, pagará en favor de **EL ACREEDOR**, la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SETECITOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.023.759.00).**

SEGUNDA. -EL ACREDITADOR, se obliga a: 1.- Recibir la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SETECITOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.023.759.00)**, en un único pago a la fecha de celebración del presente contrato, 22 de julio de 2022, para lo cual **EL ACREDITADOR**, expedirá recibo a favor de **DEL DEUDOR**. 2.- A no iniciar ninguna acción de carácter civil o penal con posterioridad a la celebración del presente contrato y con la intención de invalidar lo aquí pactado, o tras reproche frente a las gestiones adelantadas 3.- A no iniciar ninguna acción disciplinaria o de cualquier otra índole en contra de los abogados que concurren a éste acto 4.- A desistir de cualquier acción procesal de cualquier naturaleza que emprenda a futuro; haciendo uso de solicitudes en nombre propio, por intermedio de apoderado, o por petición de las partes intervenientes quienes quedarán facultados para tal fin **PARAGRAFO:** Bajo la gravedad del juramento **EL ACREDITADOR**, y su apoderado manifiestan que a la fecha de celebración del presente contrato no han iniciado acciones civiles, penales, disciplinarias, o de cualquier índole judicial o administrativa en contra del **DEUDOR** y/o su apoderado con ocasión de el objeto del litigio o de las actuaciones adelantadas. 5.- A no oponerse a la terminación procesal por transacción en caso que el despacho judicial corra traslado del presente contrato de transacción 6.- A radicar el presente contrato de transacción ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**, en nombre propio o por intermedio de apoderado acompañado de la solicitud de terminación del proceso.

TERCERA. -**EL DEUDOR** se obliga a 1.- Entregar a favor de **EL ACREDITADOR**, y en la fecha indicada, 22 de julio de 2022, la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SETECITOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.023.759.00)**, 2.- A no iniciar ninguna acción de carácter civil o penal con posterioridad a la celebración del presente contrato y con la intención de invalidar lo aquí pactado, o tras reproche frente a las gestiones adelantadas 3.- A no iniciar ninguna acción disciplinaria o de cualquier otra índole en contra de los abogados que concurren a éste acto, y con ocasión de la representación total o parcial en el proceso judicial que motiva el presente contrato de transacción, caso en el cual se encuentran obligados a retirar o desistir de la acción que emprendan **PARAGRAFO:** Bajo la gravedad del juramento **EL DEUDOR**, y su apoderado manifiestan que a la fecha de celebración del presente contrato no han iniciado acciones civiles, penales, disciplinarias, o de cualquier índole judicial o administrativa en contra de **EL ACREDITADOR** y/o su apoderado con ocasión de el objeto del litigio o de las actuaciones adelantadas. 4.- A desistir de cualquier acción procesal de cualquier naturaleza que emprenda a futuro; haciendo uso de solicitudes en nombre propio, por intermedio de apoderado, o por petición de las partes intervenientes quienes quedarán facultados para tal fin 5.- A no oponerse a la terminación procesal por transacción en caso que el despacho judicial corra traslado del presente contrato de transacción 6.- A peticionar y retirar a través de su apoderado los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, con la única intención de cancelar el embargo registrado sobre el folio de Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000. 7.- A registrar, con posterioridad al pago de los derechos de registro, y ante la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, los respectivos oficios de cancelación de medidas cautelares.

CUARTA.- Las partes voluntariamente manifiestan que se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado de la acción ejecutiva con medida de embargo con acción real, constituida sobre el inmueble identificado con número de Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000.

QUINTA.- Que al *no quedar ninguna obligación pendiente por reclamar* con la presente transacción se pretenderá la terminación anormal del proceso, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas sobre aquel, el desglose del título que contiene la obligación clara, expresa y exigible que fue objeto de demanda con la respectiva nota de haber sido cancelado, y el consecuente archivo de las diligencias.

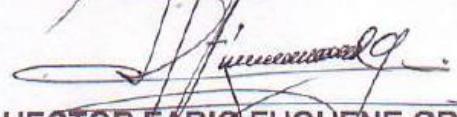
SEXTA.- Esta transacción produce efectos de cosa juzgada al tenor del artículo 2483 del código Civil Colombiano. En consecuencia, ninguna de las partes estará legitimada para iniciar acciones contra la otra por los asuntos que han sido objeto de transacción.

Conforme a lo anterior, las partes declaran expresamente que le reconocen pleno mérito ejecutivo al presente contrato, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Para constancia y aceptación de lo anterior, se firma el presente documento en dos ejemplares de igual contenido y valor, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,


PEDRO RODAS
C.C. No. 6.440.683.

EL ACREDITADO


HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES
C.C. No. 16.255.310.
T.P No. 150.005 del C.S. de la J.
Apoderado de EL ACREDITADO.


CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO
C.C. N° 94.192.148
EL DEUDOR.



HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO

EL DOVIO VALLE

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El Dovio Valle, Julio 22 de 2022

Ante el Notario Único de El Dovio Valle

Compareció; PEDRO RODAS

Identificado(a) con la C. C. N° 6.440.683 EL DOVIO VALLE

De; CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO

Identificado(a) con la C. C. N° 94.192.148 DE EL DOVIO VALLE

Y declaran que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y

que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella del

dedo índice Derecho.

El(a) Compareciente



El(a) Compareciente

HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA

Notario Único del Círculo

<img alt="Large black ink signature

Roldanillo (Valle), 22 de julio de 2022

Doctor

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE**

E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON ACCION REAL
DEMANDANTE: PEDRO RODAS
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO
RADICADO: N° 2019-00050-00**

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

De una parte **HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES**, mayor y de esta vecindad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número.16.255.310; y portador de la tarjeta profesional No.150.005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante, señor **PEDRO RODAS**, persona mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.440.683; por medio del presente escrito me permito allegar al despacho contrato de transacción celebrado entre las partes procesales en el que se alude a la obligación ejecutiva demandada ante usted, con el cual se pretende poner fin al proceso de manera anticipada. Por lo anterior solicitamos de manera comedida:

PRIMERO.- Se imparte aprobación al contrato de transacción celebrado el día 22 de Julio de 2022, por ajustarse a derecho y contener los efectos del artículo 2483 del Código Civil Colombiano, sin surtir el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se declare la terminación anormal del proceso por haberse transigido la Litis en su totalidad.

TERCERO.- Se disponga la cancelación de la medida cautelar de embargo con acción personal que recae sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 380-53-150, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo (V.), ordenando se libren por secretaria los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Pùblicos.

CUARTO.- Se disponga el desglose de los títulos valores que sirvieron de base de recaudo, con la nota respectiva de haber sido cancelados.

QUINTO.- Se disponga el archivo definitivo del proceso.

Atentamente.


**HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES
C.C. No.16.255.310
T.P No.150.005 del C.S. de la J.
Apoderado de EL ACREDITADOR.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
--	--	--

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 242
MOTIVO: NOTIFICACION PERSONAL

Proceso: Proceso de Sucesión Intestada
Demandante: Sandra Yohana Muñoz Tellez
Causante: Martha Rosa Ospina Villa
Radicación: 2021-00020-00

El Dovio-Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los documentos aportados el día 01 de julio de 2022 por el apoderado de la parte actora, los cuales obedecen a la diligencia de notificación personal al heredero **JAIRO MARÍN OSPINA**, llevada a cabo el día 23 de febrero de 2022 y como quiera que, según certificación de entrega emitida por parte de la empresa de mensajería **INTER RAPIDISIMO**, con nota devolutiva, este Despacho logra observar que la misma fue con la causal de **RESIDENTE AUSENTE (144)**, situación que no es suficiente para asegurar una imposibilidad a la hora de efectuar la notificación al demandado, pues en caso de que se realice en otra hora u otra fecha cabe la posibilidad de encontrar a los habitantes del bien identificado con la dirección que la demandante ha relacionado y que de esa manera se brinde información acerca del señor **MARÍN OSPINA**.

Encuentra entonces el Despacho que la notificación personal del señor **JAIRO MARÍN OSPINA**, no se ha evacuado en debida forma y por ello se hace necesario efectuarla nuevamente en aras de cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante por improcedente.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en la providencia No.125 proferida el día 08 de abril de 2021 donde se ordena en su numeral **SEGUNDO** la notificación **PERSONAL** del señor **JAIRO MARÍN OSPINA**, por lo anteriormente expuesto y en consecuencia se notifique nuevamente a la parte demandada bajo los parámetros del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad070c93e41dd7d6c5c0defe5164c3c6c99f2edcf4923ccedc9493335563529**
Documento generado en 03/08/2022 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°237
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Trámite: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Gesenia Ruiz Cañas y Carlos Alberto Ospina Vinasco
Radicación: 2021-00021-00

Dovio Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, se observa que en auto de sustanciación No. 059 del 06 de junio de 2022, se exhortó a la parte interesada para que dentro del término de 30 días procediera a manifestar o realizar actuaciones que dieran curso de celeridad tras la inactividad en el proceso por más de un año, sin que se hubiese presentado a la fecha pronunciamiento que permitiera inferir interés alguno en la continuidad del mismo.

De acuerdo a lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	---	--

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8, en contra de la señora GESENIA RUIZ CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.851 y del señor CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.148, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin necesidad de DESGLOSE por tratarse de un proceso electrónico.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d3d73b582630c971748cc0bb9982f45b9f4d1dcaccb3a5e5bfa2dedd604b0f

Documento generado en 03/08/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 124 MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Ref. Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Robertilio Perea González

Demandados: Elsa Aide Perea de Urdinola y Otros – Personas Indeterminadas

Rad. Int: 2021-00022-00

El Dovio-Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la **Nota Devolutiva** aportada el día 19 de Julio de 2022 y suscrita por la Dra. GLORIA MILENA ARMERO VARGAS, en calidad de Registradora Seccional de Roldanillo-Valle, referente a la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 380-11102 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la anterior **Nota Devolutiva**.

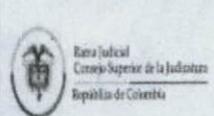
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651c579d664046c5034e6ad709e23341b3cff7d1b2d4b85a58d09dddeddc0de**
Documento generado en 03/08/2022 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 0877
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Abril 19 de 2021
Oficio Civil N° 206

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Calle 7 N° 9-39
Roldanillo-Valle

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Robertilio Perea González, c.c. 14.870.265

Demandada: Elsa Aide Perea de Urdinola, c.c. 38.890.638 y Otros – Personas Indeterminadas

Radicación: 2021-00022-00

Para su conocimiento y efectos legales, me permito transcribir la parte pertinente del Auto Interlocutorio Civil N° 124 del 07 de abril del 2021, que a la letra dice:

"AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 124 MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE... El Dovio-Valle, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021) ... RESUELVE: 1.-... 5.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denominado "El Rocio", ubicado en zona rural del municipio de El Dovio-Valle y distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-11102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo-Valle, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente ... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO. (Firmado)".

Atentamente,

Firmado Por:

**HAROLD MAURICIO LOPEZ MORENO
SECRETARIO**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82198c0237f74ce5c5c55beae85eed62f77c75e0d4a88a729b15b38140a1f10b

Documento generado en 19/04/2021 10:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

71401835

ROLDANILLO

LIQUID13

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 27 de Mayo de 2022 a las 07:40:11 a.m.

No. RADICACION: 2022-2184

No. RADICACION ANT: 2022-1183

*ACT
Devuelto*

NOMBRE SOLICITANTE: JPM EL DOVIO

OFICIO No.: 206 del 19-04-2021 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL DOVIO

MATRICULAS 11102

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	N	1	0	0
			=====	=====
			0	0
Total a Pagar: \$			0	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

ESTA ES UNA NUEVA ENTRADA DE LA SOLICITUD

71400690

ROLDANILLO

LIQUID13

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 02:25:44 p.m.

No. RADICACION: 2022-1183

NOMBRE SOLICITANTE: JPM EL DOVIO

OFICIO No.: 206 del 19-04-2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL DOVIO

MATRICULAS 11102

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	N	1	21,800	400
			=====	=====
			21,800	400
Total a Pagar:			\$ 22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO: 380-11102 PIN: 251533 VLR:22200

71400691

ROLDANILLO LIQUID13

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 02:26:08 p.m.

No. RADICACION: 2022-6307

MATRICULA: 380-11102

NOMBRE SOLICITANTE: JPM EL DOVIO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-1183

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION

BOD: 07, DCTO.PAGO: 380-11102 PIN: 251533 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Abogado
fol 990



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
ROLDANILLO
NOTA DEVOLUTIVA



Página 1
Impresa el 25 de Abril de 2022 a las 01:40:17 PM

El documento OFICIO No. 206 del 19-04-2021 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-1183 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 380-11102

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO LA DEMANDADA ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA NO ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE, FIGURA COMO PROPIETARIO EL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, CONFORME SENTENCIA 068 DE 02-12-2016 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI V. (ARTÍCULOS 16, 22 LEY 1579 DE 2012) EL DOCUMENTO RECHAZADO FUE RADICADO EL 30-03-2022

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EL DOVIO, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚENSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: CALIFI6
El Registrador - Firma

GLORIA MILENA ARMERO VARGAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

Validar
autenticidad dePagina 1
Impresa el 17 de Junio de 2022 a las 08:49:04 AM

El documento OFICIO No. 206 del 19-04-2021 de JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-2184 vinculado a la matricula inmobiliaria : 380-11102

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO, MEDIANTE SENTENCIA 068 DE 02-12-2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI V. SE EFECTUO TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR COMPENSACION EN ESPECIE LITERAL J) ART. 91 Y ART. 97 LEY 1448 DE 2011 AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS Y PROHIBICIO DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR (ARTICULOS 16, 22 LEY 1579 DE 2012)
EL DOCUMENTO RECHAZADO FUE RADICADO EL 27-05-2022**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE EL DOVIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: CALIFI

El Registrador - Firma

GLORIA MILENA ARMERO VARGAS

NOTIFICACION PERSONAL



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 206 del 19-04-2021 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Radicacion : 2022-2184

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Validación de
autenticidad del

Pagina 1

Impresa el 25 de Abril de 2022 a las 01:40:17 PM

El documento OFICIO No. 206 del 19-04-2021 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-1183 vinculado a la matricula inmobiliaria : 380-11102

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO LA DEMANDADA ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA NO ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE, FIGURA COMO PROPIETARIO EL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, CONFORME SENTENCIA 068 DE 02-12-2016 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI V. (ARTICULOS 16, 22 LEY 1579 DE 2012) EL DOCUMENTO RECHAZADO FUE RADICADO EL 30-03-2022

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EL DOVIO, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: CALIFI6

El Registrador - Firma

GLORIA MILENA ARMERO VARGAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 206 del 19-04-2021 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Radicacion : 2022-1183

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

71400691

ROLDANILLO LIQUID13

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 02:26:08 p.m.

No. RADICACION: 2022-6307

MATRICULA: 380-11102

NOMBRE SOLICITANTE: JPM EL DOVIO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-1183

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 380-11102 PIN: 251533 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

71400690

ROLDANILLO LIQUID13

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 02:25:44 p.m.

No. RADICACION: 2022-1183

NOMBRE SOLICITANTE: JPM EL DOVIO

OFICIO No.: 206 del 19-04-2021 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL DOVIO

MATRICULAS 11102

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	N	1	21.800	400
=====				=====
			21.800	400
Total a Pagar:			\$ 22.200	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 380-11102 PIN: 251533 VLR:22200

Señora:
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Roldanillo, Valle.

REFERENCIA:

**Solicitud de corregir y aclarar la nota devolutiva de la radicación
2022-1183 vinculado a la matrícula 380-11102.**

LUIS GABRIEL OSORIO BEDOYA, Abogado en Ejercicio, identificado plenamente al pie de mi firma, actuando como Apoderado del señor ROBERT TULIO PEREA GONZALEZ, quien actúa como parte actora en el proceso de pertenencia, instaurado en el Juzgado Promiscuo Municipal del Dovio, Valle, despacho que ordeno por medio del oficio Civil No: 206 que se inscriba la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 380.11102.

Su despacho al efectuar la calificación correspondiente y al tenor del artículo 22 de la ley 1579 de 2.012, inadmitió la inscripción y devolvió el documento al Juzgado Competente consignando que:

“No procede el registro del presente documento por cuanto la demandada Elsa Aide Perea de Urdinola no es propietaria del inmueble, figura como propietario el fondo de la unidad administrativa especial de gestión de tierra despojadas, conforme a la sentencia 068 del 02-12-2016 Tribunal Superior del distrito judicial de Cali...” .

Señor Registradora, pero si miramos y estudiamos la sentencia indicada 068, vemos claramente que lo consignado en la nota devolutiva no corresponde a la realizada procesal ya que lo que ordenó en dicha sentencia en su punto sexto, fue:.... “**PUNTO SEXTO**”: “Conforme al literal K, del art. 91 de la ley 1448 de 2.011, en concordancia con el art. 111 ibidem, la transferencia de los derechos herenciales de los señores MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR de las cuotas partes o derechos que en común y proindiviso tenía el causante ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA en los predios “El Rocío” identificado con la M.I. 380-11102.....”, acompaña copia de la parte resolutiva de la sentencia 068 del 2.016.

Por lo tanto, los derechos en común y proindiviso del comunero ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA, son los únicos que por compensación son de propiedad del Fondo de la Unidad de restitución de tierras en un porcentaje según el cuadro expresado en la sentencia 068 folio 19, del **6.125%**, por lo tanto los

380-11102, no fueron tocados y procesen en la actualidad la propiedad, posesión y tenencia con derechos en común y proindiviso.

Por lo anterior, se le solicita muy comedidamente, que aclare y si es posible corregir la comunicación enviada al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal del Dovio, Valle, estipulando que los únicos derechos que posee el fondo de víctimas son los derechos en común y proindiviso que tenía el comunero ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA y no los demás comuneros.

Anexos:

- 1- Oficios 206 del Juzgado Del Dovio.
- 2-Nota devolutiva radicacion2022-05-261183
- 3-Parte resolutiva de la sentencia 068 en 4 folios
- 4- folio 19 de la sentencia 068
- 5-Pago de derechos.

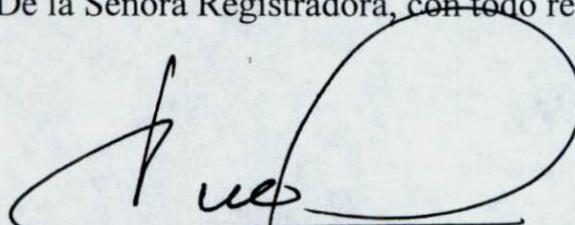
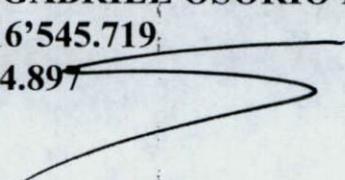
Notificaciones:

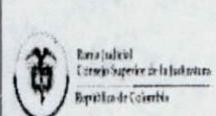
Carrera 7 No 6-112 Of 201 Roldanillo, Valle.

Correo luisgabo719@hotmail.com

Celular 3104930917

De la Señora Registradora, con todo respeto;


LUIS GABRIEL OSORIO BEDOYA
C.C. 16'545.719
T.P. 74.897




JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 0877
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Abril 19 de 2021
Oficio Civil N° 206

21/04/21
T: 2021-4291

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Calle 7 N° 9-39

Roldanillo-Valle

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Robertilio Perea González, c.c. 14.870.265

Demandada: Elsa Aide Perea de Urdinola, c.c. 38.890.638 y Otros – Personas Indeterminadas

Radicación: 2021-00022-00

Para su conocimiento y efectos legales, me permito transcribir la parte pertinente del Auto Interlocutorio Civil N° 124 del 07 de abril del 2021, que a la letra dice:

"AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 124 MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE... El Dovio-Vale, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021) ... RESUELVE: 1.-... 5.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denominado "El Rocio", ubicado en zona rural del municipio de El Dovio-Valle y distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-11102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente ... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO. (Firmado)".

Atentamente,

Firmado Por:

HAROLD MAURICIO LOPEZ MORENO
SECRETARIO

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82198c0237f74ce5c5c55beae85eed62f77c75e0d4a88a729b15b38140a1f10b

Documento generado en 19/04/2021 10:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
ROLDANILLO
NOTA DEVOLUTIVA



Página 1

Impresa el 25 de Abril de 2022 a las 01:40:17 PM

El documento OFICIO No. 206 del 19-04-2021 de JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de documentos con Radicacion : 2022-1183 vinculado a la matricula inmobiliaria : 380-11102

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

NO PROcede EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO LA DEMANDADA ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA NO ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE, FIGURA COMO PROPIETARIO EL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, CONFORME SENTENCIA 068 DE 02-12-2016 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI V. (ARTICULOS 16, 22 LEY 1579 DE 2012) EL DOCUMENTO RECHAZADO FUE RADICADO EL 30-03-2022

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE EL DOBLO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 16 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: CALIF16

El Registrador - Firma

GLORIA MILENA ARMERQ VARGAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso rebose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". (Subrayado por el despacho).

Analizado el caso en particular, es claro que se estructura la causal enunciada en el literal c), pues la afectación de las condiciones de seguridad en la región continúan y las amenazas y el riesgo para los solicitantes está presente, al punto que la reclamante MONICA YULIETH PEREA SALAZAR tiene asignado esquema de seguridad, previa evaluación de la Unidad Nacional de Protección sobre el nivel de su riesgo; y adicionalmente se configura la afectación de la zona protegida por ser zona de reserva, según lo analizado en el punto anterior, razones suficientes para que se disponga la restitución por equivalencia de los derechos de propiedad sobre los predios reclamados en este asunto, ordenando de paso el traslado de los mismos en favor del FONDO de la UAEGRTD, como prevé la normatividad.

De otra parte, para efectos de la implementación de las medidas de reparación, se debe brindar a los reclamantes y los miembros de su núcleo familiar la información completa sobre sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las instituciones responsables de su prestación, y garantizar su participación activa y efectiva en la planeación, diseño y ejecución de los proyectos productivos. No se accederá a las pretensiones de alivios de pasivos por cuanto aparece acreditado que la obligación contraída con el Banco Agrario tuvo como destino la inversión agrícola en otro predio diferente a los reclamados y de acuerdo con lo certificado, su mora obedece a situaciones ajenas a los hechos victimizantes relacionados en este proceso; y tampoco los créditos contraídos con la entidad Davivienda y derivados de tarjetas de crédito, contraídos con posterioridad al desplazamiento. Por razón de impuestos no se acreditó deuda.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLÁRASE impróspera la oposición formulada por los señores ITALIA PEREA DE CORTÉS, ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA, IRLANDA PEREA DE MONTOYA,

ALEXANDRA PEREA BAUTISTA, JHON JAIN PEREA BAUTISTA, ROBERTULIO PEREA GONZÁLEZ, FREDY ERNESTO BECERRA PEREA y DIEGO RESTREPO OSORIO y por el Municipio de El Dovio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER a los señores ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y su núcleo familiar conformado por sus hijos MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno y en consecuencia, adoptar las medidas para la reparación integral de los daños causados por tales hechos.

TERCERO. CONCEDER conforme al literal c. del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de la masa sucesoral del causante ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA, el otorgamiento de la COMPENSACION prevista en el artículo 72 inciso quinto de la referida Ley, referente a la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE.

CUARTO. DECLARAR que el contrato de venta de derechos herenciales a título universal suscrito por los señores MONICA YULIETH PEREA SALAZAR y ROBERT ANDRÉS PEREA SALAZAR en favor de la señora ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO, contenido en la Escritura Pública No.212 del 13 de agosto de 2003, no surte efectos jurídicos respecto de los derechos de que era titular el causante ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA, según lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO. Para efectos de materializar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en un lapso no superior a TRES MESES y previo análisis y concertación con los señores los señores ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y sus hijos MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR, en calidad de cónyuge y herederos, respectivamente, del causante ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA lleve a cabo su aplicación y ejecución, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. Cumplimiento que deberá ser comunicado a esta Corporación.

SEXTO. ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, la TRANSFERENCIA de los derechos herenciales de los señores MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR de las cuotas partes o derechos que en común y proindiviso tenía el causante ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA en los predios "EL ROCÍO"⁶⁹ identificado con M.I. No. 380-11102 y cédula catastral 76250000100000-001-0340- 00000000, "LA ITALIA"⁷⁰ con M.I. No. 380-11105 y número predial

⁶⁹ Folio 240 y ss. cuaderno de pruebas específicas 2.2

⁷⁰ Informe Técnico Predial visible a folio 319 reverso cuaderno de pruebas específicas 2.2

762500001000000010282-000, "LA SUIZA"⁷¹ con código catastral 762500001000000010311-000-00000. y M.I. No. 380-11103, y "LA MARINA" identificado con M.I. No. 380-10350, en favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Por Secretaría librense las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

SEPTIMO. ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO, que el registro de esta sentencia, la cancelación de la inscripción de la demanda de restitución de tierras ordenada cautelarmente en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios reclamados, y la expedición de la copia de los certificados con las anotaciones correspondientes, sin costo alguno y con destino a este proceso. Para tal efecto, por Secretaría librese oficio con los anexos requeridos.

OCTAVO. ORDENAR como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que se restituya por equivalencia, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en el término máximo de un (1) mes, siguiente a la fecha de la entrega del predio dado por equivalencia, adelante las gestiones de diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con el potencial de explotación del predio, dando a los señores ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y sus hijos MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR, la asesoría, las herramientas, insumos, materiales y demás elementos necesarios para iniciar su ejecución en un término máximo de seis (6) meses y brindando asesoría continua para su desarrollo, con el fin de alcanzar una estabilidad socioeconómica y el goce efectivo de sus derechos.

DÉCIMO. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y al Banco Agrario, que en el marco de sus competencias, incluyan a los señores ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y sus hijos MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR, como beneficiarios de subsidios de vivienda rural o mejoramiento de vivienda rural, en el evento en que reúnan los requisitos socio económicos y familiares exigidos para acceder a los mismos, previa caracterización de UAEERTD. Librense los oficios correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

⁷¹ Informe Técnico Predial visible a folio 383 cuaderno de pruebas específicas 2.2

LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar a los señores ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y sus hijos MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR, la indemnización administrativa si a ello hay lugar, teniendo en cuenta los daños y las características del hecho victimizante.

DECIMO SEGUNDO. ORDENAR al Director del SENA territorial Bolívar, para que se brinde la información sobre la oferta de capacitación a los señores ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y sus hijos MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR, y se adelanten las gestiones para su vinculación a los programas de su elección.

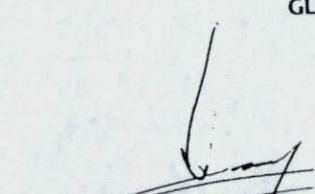
DECIMO SEGUNDO. ORDENAR a los representantes del SENA regional Valle, al Ministerio del Trabajo y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se brinde a los miembros del grupo familiar de los señores ALEIDA MARIA SALAZAR JURADO y sus hijos MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERT ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR, que se encuentren en edad y aptitud laboral, la información necesaria para que puedan optar por los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, y sean incluidos en ellos, en el término de dos meses a partir de su elección.

DÉCIMO TERCERO. Negar el reconocimiento de alivio de pasivos, de acuerdo con las consideraciones plasmadas. Sin lugar a costas.

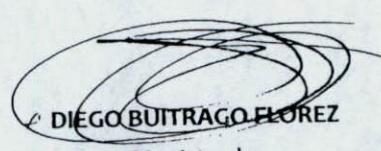
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

Magistrada


CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES

Magistrado.


DIEGO BUITRAGO FLOREZ

Magistrado.

El inmueble denominado "LA SUIZA" consta de un lote de 25 Ha. y 6631 M²²², con una vivienda de baharaque y madera²³, con código catastral 762500001000000010311-000-0000. De acuerdo con la información del folio de M.I. No. 380-11103, la tradición deviene de la sucesión de Mario Perea Villafaña, partición aprobada en sentencia del 25 de mayo de 1965 del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca).

Por último, el predio "LA MARINA" que compartía el número predial de la parcela "LA ITALIA"²⁴, con extensión de 24 Ha. y 2891 M², con vivienda de dos pisos construida en bahareque, madera y tejas de barro²⁵. Según la información del folio de M.I. No. 380-10350 y el diagnóstico registral de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras²⁶, la tradición inicia con la compra que Mario Perea Villafaña realizó a Marina Gutiérrez mediante Escritura 762 del 18 de marzo de 1955 en la Notaría Única de Roldanillo.

El análisis de los certificados de tradición de los inmuebles reclamados arroja los porcentajes de participación en la propiedad de los comuneros, así:

Nombres	EL ROCIO	LA ITALIA	LA SUIZA	LA MARINA
Perea de Urdinola Elsa Aidé	8,333333%	8,333333%	11,30952381%	3,334857925925930%
Perea de CORTÉS Italia	12,499999%	12,499999%	16,96428572%	3,334857925925930%
Perea de Becerra Nelly (T)	8,333333%	8,333333%	4,1666%	3,334857925925930%
Perea de Montoya Irlanda	12,499999%	12,499999%	16,96428572%	36,6681912593%
Perea Gálvez Asbel (T)	8,333333%	8,333333%	4,1666%	3,334857925925930%
Perea Bautista Luis Mario	4,166666%	4,166666%	5,654761905%	3,334857925925930%
Perea Bautista Jhon Jain	8,333333%	8,333333%	11,30952381%	3,334857925925930%
Perea Bautista Carlos Hernán	4,166666%	4,166666%	5,654761905%	3,334857925925930%
Perea Bautista Alexandra	8,333333%	8,333333%	11,30952381%	3,334857925925930%
Perea Bautista Hemel (PBC)	3,125000%	3,125000%	1,5625%	0,4149515%
Perea Bautista Jhonson (T)	3,125000%	3,125000%	1,5625%	0,4149515%
Perea Bautista Hermel	3,125000%	3,125000%	1,5625%	0,4149515%
Perea Bautista Roberto Tilio	6,125000%	6,125000%	3,1250%	0,829903%
Perea González Robertulio	8,375000%	0%	0%	0%
Giraldo Orozco Carmen	1,000000%	0%	0%	0%
Perea González Nelly	0%	9,375000%	4,6875%	1,2448545%
Restrepo Osorio Diego	0%	0%	0%	33.333333%
Total	100%	100%	100%	100%

Ahora bien, la labor de georreferenciación realizada por la UAEGRTD de los bienes inmuebles objeto de este proceso fue corroborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Dirección Territorial Valle del Cauca²⁷ –, cuyo levantamiento topográfico arrojó

²² Informe Técnico Predial visible a folio 383 cuaderno de pruebas específicas 2.2

²³ Informe de comunicación en el predio folio 379 cuaderno de pruebas específicas 2.2

²⁴ 762500001000000010282-000. Cfr. Informe Técnico Predial (folio 444 cuaderno de pruebas específicas 2.3)

²⁵ Acta de comunicación en el Predio folio 443 cuaderno de pruebas específicas 2.3

²⁶ Folio 464 y ss. cuaderno de pruebas específicas 2.3

²⁷ Folio 58 y ss Cuaderno Tribunal



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 247

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Túlio Hernán Girón Prado

Radicación: 2021-00056-00

El Dovio-Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor total de **QUINCE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$15'102.631,08)**, efectuada hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y discriminada en los siguientes valores:

PAGARÉ Nº 069706100007480		
CAPITAL		\$ 7,845,258,00
Intereses remuneratorios	Desde 21/7/2019 hasta el 21/7/2020	\$ 796.581,33
Intereses moratorios	Desde 22/07/2020 hasta el 28/2/2022	\$ 2,979,315,19
Otros conceptos		\$ 1.445.219,00
TOTAL DEUDA		\$ 13.066.373,52

PAGARÉ Nº 4481860003361430		
CAPITAL		\$ 1,497,887,00
Intereses moratorios	Desde 22/08/2020 hasta el 28/2/2022	\$ 538,370.56,00
TOTAL DEUDA		\$ 2,036,257,56

TOTAL FINAL	\$ 15'102.631,08
--------------------	-------------------------

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a57b0647e8f523fcda1ff80d7d2a3a3274a12154471d9eaaff23a0bdcbfbd3**

Documento generado en 03/08/2022 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 243
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Einar Velasco Trochez
Radicación: 2021-00079-00

El Dovio Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor total de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.947.576,58)**, efectuada hasta el día veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 17.999.295
Intereses Remuneratorios	Desde el 30/Jul/2020 hasta el 28/Feb/2021	\$ 115.315,48
Intereses Moratorios	Desde el 01/Mar/2021 hasta el 28/Feb/2022	\$ 5.434.587,10
Otros Conceptos		\$ 1.398.379
TOTAL FINAL		\$ 24.947.576,58

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1892cb614f5214d9e562a677913bba97b0dc8ba82c5ef0a47bc0fddff5fa73c6e

Documento generado en 03/08/2022 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 244
MOTIVO: MODIFICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cantidad
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco
Radicación: 2021-00082-00

El Dovio Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando que esta no se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme a Derecho quedando de la siguiente manera:

Capital		\$ 29.999.520
Intereses de plazo	Desde el 06/Sept/2020 hasta el 06/Nov/2020	\$ 855.286
Interés de mora	Desde el 07/Nov/2020 hasta el 28/Feb/2022	\$ 9.248.252
Otros conceptos		\$ 5.233.873
TOTAL		\$ 45.336.931

TOTAL: CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 45.336.931).

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93882304a738cf2d424a65b68811224f351c30dfa55cc600bd95b8c34b1c5371

Documento generado en 03/08/2022 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°245
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Yanedi Ospina Valencia
Radicación: 2021-00093-00

El Dovio Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor total de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.459.491)**, efectuada hasta el día veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 20,000,000
Intereses Remuneratorios	Desde el 30/Jul/2020 hasta el 28/Feb/2021	\$ 1.939.333
Intereses Moratorios	Desde el 01/Mar/2021 hasta el 28/Feb/2022	\$ 4.678,000
Otros Conceptos		\$ 2.842.158
TOTAL FINAL		\$ 29.459.491

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530dc8258dfdb0673342cd2dd6ea39dd84f9a54b08bc210aa25a2934188aab56
Documento generado en 03/08/2022 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
--	--	--

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 239
MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA

Proceso: Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante: Fredi Gamboa Barbosa
Demandado: Jhoana Andrea Bustamante Cardona
Radicación: 2022-00038-00

El Dovio Valle, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio Civil N° 216 de junio 13 de 2022, inadmitió la presente demanda y la parte interesada dentro del término concedido no aportó escrito subsanando la misma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la actuación en forma definitiva y cancelar su radicación, sin necesidad de realizar entrega física de la demanda y sus anexos a la parte interesada, toda vez que la misma fue recibida de manera digital al correo electrónico institucional, contando la parte demandante con los documentos originales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21a4c3778380ae7897949e016b4db5842d2b2c20d64ee8d4677c06db71f6857e

Documento generado en 03/08/2022 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>